

1

CONSULTA NO. 157  
21 de junio de 1996.

Licenciada  
**Martha López de Martín**  
Directora General del  
Registro Público  
E. S. D.

Señora Directora:

Sirva la presente para acusar recibo de su Oficio N°. DG-64/96 fechado 17 de mayo corriente y recibido en este Despacho el 23 de mayo de 1996, donde nos solicita opinión relacionada con la disolución de Sociedades Anónimas y la disposición de sus bienes.

La primera interrogante que se nos plantea es del siguiente tenor:

"¿Puede una Sociedad Anónima, una vez disuelta y antes de vencerse el término de los 3 años que tiene para su liquidación de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 32 de 1927 revivirse o reactivarse mediante acuerdo de una Asamblea General de los Accionistas?"

Según opinión de esa Dirección, una vez disuelta una Sociedad Anónima, esta no puede reactivarse, porque sería continuar la misma en vigencia y la Ley expresamente señala que en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida.

El punto de vista que sostiene su Despacho en tomo a la interrogante planteada, merece que hagamos una serie de comentarios orientados a esclarecer su interrogante, la cual ha sido altamente discutida en la doctrina mercantil.

La Sociedad Anónima es el modelo típico de una sociedad capitalista, y sus características esenciales son de responsabilidad económica limitada del accionista y la negociabilidad de sus acciones, en la que se encuentra dividido su capital social.

El Profesor RENATO OZORES en sus "Apuntes de Derecho Mercantil" (pág. 84), basado en las características que revisten esta sociedad en nuestro país, la define como

"una sociedad de carácter mercantil, con su capital dividido en acciones, administrada por personas que pueden o no ser accionistas, y en la que responden limitadamente de las obligaciones sociales hasta la cuantía de las aportaciones hechas o comprometidas".

La responsabilidad económica limitada del accionista, el valor accesible de las acciones, los buenos dividendos, el riesgo limitado de la inversión y la negociabilidad de las acciones, son entre otras, las ventajas que hacen prosperar este tipo de sociedad en el mundo económico.

Como toda sociedad mercantil, la Sociedad Anónima se extingue por las siguientes causas:

- a. Vencimiento del plazo por el cual fue constituida.
- b. Pérdida, realización, o imposibilidad de realizar el objeto social.
- c. El acuerdo unánime de los socios (dissociatio).
- ch. Por fusión con otra u otras sociedades.
- d. Por Sentencia Judicial.

Las causas de disolución son hechos o situaciones que dan paso a la disolución, no del vínculo social que sigue existiendo, sino a la disolución entendida como un estado jurídico al que la Ley le atribuye especiales consecuencias, entre las cuales la principal es que la Sociedad no puede continuar con su actividad lucrativa y debe dedicarse a su liquidación.

Dichas causas en sentido propio no dan paso a la extinción de la Sociedad, sino a un estado precario en la vida de ésta, estado que no necesariamente conduce al fin de su vida; es tanto así, que últimamente viene siendo problema de constante preocupación por parte de la doctrina, el de la posibilidad de reconstitución de la sociedad disuelta, volviendo la misma a su estado normal.

La disolución es el fundamento legal que se requiere para declarar a una Sociedad por el Juez o por los Interesados en estado de disolución. Al respecto, JOAQUIN RODRÍGUEZ, en su "Tratado de Sociedades Mercantiles" (pág. 415), señala que "el estado que resulta de la presencia de una causa de disolución es lo que se denomina estado de disolución, que se refiere a la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de sus

vínculos establecidos por la Sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí".

La doctrina moderna ha aceptado la teoría que la Sociedad no termina al surgir una causa de disolución, sino que continúa su personería jurídica hasta el fin de sus operaciones de liquidación.

Las disposiciones legales que regulan las Sociedades Anónimas en nuestro país, establecen claramente la imposibilidad que una sociedad prorrogue tácitamente el término de duración pactado. Para que una prórroga sea legal, debe formalizarse en escritura pública e inscribirse y publicarse antes de que expire su término de duración.

Transcurrido el término de duración pactado por los socios para la existencia de una sociedad, si los mismos desean continuar en sociedad deberán realizar un nuevo contrato, de lo que se desprende que se constituye una nueva sociedad.

Anteriormente se sostenía que una sociedad perdía su personería jurídica, convirtiéndose en una simple comunidad de bienes. Sin embargo, esta tesis ha sido superada por la Teoría de la Identidad consignada en el artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas que establece que toda Sociedad Anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución sólo se considerará existente para los efectos de su liquidación.

Es la Sociedad en sí, con su personalidad jurídica propia, la que sobrevive luego de disuelto, hasta que transcurrido el período de liquidación, desaparezca la persona jurídica.

Los efectos que produce la disolución de una Sociedad Anónima son las siguientes:

- a. Suspensión de la actividad social lucrativa.
- b. Sustitución del órgano administrativo por los liquidadores.
- c. La empresa que se disuelve entra en forma continua en estado de liquidación.

A diferencia de la disolución, la liquidación no es un acto sino un procedimiento por medio del cual se hace posible la repartición del patrimonio de los socios, luego del cumplimiento con los acreedores. Es en este punto donde la doctrina ha entrado en contradicción al considerar parte de ella, la posibilidad de reactivar una sociedad disuelta y en liquidación, reactivando los fines para los cuales fue creada.

La Teoría de la Identidad sostiene que una sociedad disuelta sólo se considerará existente, o sea, con personalidad jurídica y autonomía patrimonial para los efectos de su liquidación. Una vez inscrito el documento que establezca la disolución de una sociedad anónima, todos los actos de disposición que no fueren necesarios para llevar a cabo la liquidación, serán totalmente nulos.

Antes que existiera unificación sobre la Teoría de la Identidad, grandes tratadistas sostenían que ante una sociedad en estado de disolución, podía darse el caso que se presentara una revocación del acuerdo de su liquidación para volver a funcionar como una sociedad mercantil normal.

Por su parte, CESAR VIVANTE, en su "Tratado de Derecho Mercantil", a página 488, sostiene que una sociedad cuya disolución haya sido publicada, puede ser reconstituida mientras la hacienda social pueda suministrar un objeto a su ejercicio, ya que los socios son dueños de revocar su acuerdo o de renunciar a la sentencia que haya pronunciado su disolución. Por su parte GABRIEL JOAQUIN (Curso de Derecho Mercantil, pág. 1227), reafirma la posibilidad de la reactivación de una sociedad cuando exista un consenso entre todos los socios para suspender la liquidación y renovar las operaciones normales de la sociedad.

La Ley Alemana de Sociedades, establece que una Sociedad Anónima disuelta por sus órganos o por el transcurso del tiempo, puede seguir funcionando por acuerdo de sus accionistas, siempre y cuando no se hubiere iniciado la disolución del patrimonio de los accionistas. GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA, (Fundamento de Derecho Mercantil, pág. 482), coincide con esta tesis señalando que el inicio de un proceso no significa que el mismo deba concluir, por lo que estima que los socios pueden revocar la disolución, reactivando la sociedad antes de su extinción.

Por último, la legislación española señala que una sociedad puede prorrogarse por voluntad expresa de los socios, siempre que el proceso de liquidación no se haya consumado con la extinción de la persona jurídica social.

Nuestro Derecho Positivo en cambio, sostiene que una vez una Sociedad Anónima ha entrado oficialmente en estado de liquidación, ya sea por el transcurso del término para el que fue constituida o por registro de la Sentencia que decreta la disolución, no podrá reanudar su actividad ordinaria.

En tal sentido, el Profesor OZORES con meridiana claridad nos dice que "la prohibición expresa de la Ley, disponiendo que la sociedad disuelta no podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida, debe ser interpretada en el sentido de que no podrá

emprender operaciones nuevas, ya sean de la misma clase, o de una clase diferente. Pero la disolución de la sociedad no significa ni puede significar su total parálisis. La sociedad disuelta subsiste, conservando su personalidad jurídica precisamente para llevar a cabo las operaciones que implica la liquidación, tendrá en algunos casos que continuar los negocios comenzados y dar el debido cumplimiento a las obligaciones contraídas -que puede ser de hacer- aun cuando para ello sea necesario celebrar nuevos contratos". (Ibídem, pág. 194).

Por todo lo expuesto, nuestra respuesta a su primera interrogante es que después de su disolución, una sociedad anónima mantendrá su existencia, pero sólo para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que considere conveniente, para defender sus intereses como demandada, para arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero de ninguna manera podrá continuar realizando los actos de comercio para los cuales fue constituida.

La segunda interrogante planteada es del siguiente contenido:

"¿Pueden los directores de una Sociedad Anónima, quienes actúan como Fiduciarios, vender, enajenar o hipotecar un bien inmueble, vencido el término de tres años del que hablan los artículos 85 y 86 de la Ley 32 de 1927?. En caso negativo, cuál es la vía a utilizar para la venta, enajenación o hipoteca de dicho bien?.

Disuelta una sociedad, por cualquier causa, la misma seguirá existiendo por el término de tres años, período en el cual se dedicará específicamente a realizar todos los actos tendientes a su liquidación.

Del análisis integral de las disposiciones legales que regulan las Sociedades Anónimas en nuestro país, se infiere que existe un vacío legal en cuanto al procedimiento a seguir dado el caso que a los tres años de plazo que establece el artículo 85 de la precitada Ley, para la liquidación de una Sociedad Anónima, no haya podido ser liquidada por los Fiduciarios.

El plazo establecido en el artículo 85 de la Ley de Sociedad Anónimas, realmente plantea una serie de inconvenientes para las sociedades que cuentan en sus activos con bienes de difícil realización.

Así tenemos que para las sociedades cuyo pasivo es pequeño y gran parte de los bienes sociales son fácilmente realizables (transformables a una cantidad líquida), además

de contar con un estado financiero satisfactorio, dicho plazo es excesivo, puesto que la misma podrá dar término a sus operaciones en un período mucho menor al preestablecido.

Sin embargo, para las sociedades cuyo activo está compuesto por bienes de difícil realización (equipos de producción, constitución de fuertes hipotecas, establecimiento de una gran cantidad de negocios, contratos suscritos con antelación a la disolución), dicho término puede ser muy corto, si tomamos en cuenta que los Fiduciarios no se les puede obligar a que actúen con premura en la venta, enajenación, o hipotecas de los bienes de la sociedad en liquidación, y los socios no tienen por que sufrir los perjuicios económicos que se produzcan a consecuencia de la misma.

Sobre el plazo de tres años para la liquidación de una Sociedad Anónima, el Profesor OZORES cuestiona este plazo señalando que "no es fácil explicarse los motivos que haya podido tener el legislador para señalar un término de tres años al período de liquidación, incrustando en la Ley un precepto de origen norteamericano que, si puede estar justificado en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, resulta totalmente innecesario en el nuestro, y hasta inconveniente" (Ibídem, pág 195).

Más adelante, el reconocido jurista panameño fundamenta su crítica al plazo establecido en el artículo 85 de la Ley 32 de 1927 en los siguientes hechos:

"En el Derecho Norteamericano, una sociedad disuelta queda despojada de su personalidad jurídica, a menos que la Ley se la conceda. En algunos Estados, la capacidad jurídica de las sociedades disueltas se prolonga indefinidamente o por un período determinado, como en Carolina del Norte, que lo fija en tres años. Pero como hemos manifestado anteriormente, entre nosotros está reconocida la tésis de la identidad que recoge claramente el artículo 539 del Código de Comercio al disponer que la sociedad disuelta -cualquier clase de sociedad- conservará su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, y no se justifica, por lo tanto, que la Ley señale a la Sociedad Anónima disuelta, un plazo para liquidarse que en la mayoría de los casos resultará excesivamente largo y que en otros puede ser muy corto...

Por otra parte, el artículo 85 no aclara debidamente si el plazo de tres años que señala a la Sociedad Anónima para completar el proceso de liquidación, debe ser contado desde que los accionistas adoptan el acuerdo de disolver la compañía, desde

que el documento en que consta dicha decisión se inscribe en el Registro Público, o desde que se publica. Porque si bien la Ley dispone (Art. 82. y 84) que el acuerdo de disolución adoptado por el accionista debe ser protocolizado e inscrito en el Registro, no señala plazo alguno para realizar tales diligencias". (Idem).

Por todo lo visto, respondimos a su segunda interrogante señalando la conveniencia de prescindir del plazo dentro del cual debe realizarse la liquidación, con el fin de no afectar el capital social y dejar que las circunstancias de cada caso en concreto, determinen dicho plazo o que por medio de un acuerdo de Fiduciarios se prorrogue por un período adicional el proceso de liquidación.

De esta manera, esperamos haber absuelto sus interrogantes relacionadas con la disolución de las Sociedades Anónimas. Recibida por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/13.